

**Expediente N° 216/2023**

**Resolución N.º 64/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 22 de marzo de 2024

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Morella

VISTA la reclamación número **216/2023**, interpuesta por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Morella y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 25 de junio de 2023, [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2755262. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Morella a una solicitud de acceso a información pública presentada el 10 de enero de 2023, con número de registro 2023-E-RC-46, en la que pedía copia de los pliegos de condiciones que rigieron la licitación del contrato de concesión del Bar de Xiva, así como copia del contrato suscrito.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

*“[...] Solicito que dispongáis lo que proceda para que se me envíe copia de los pliegos de condiciones rectores del concurso del bar de Xiva, así como el contrato celebrado”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Morella por vía telemática, instándole con fecha de 29 de junio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 7 de julio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 2 de agosto de 2023, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del citado Ayuntamiento en el que, además de adjuntar los contratos de servicios del establecimiento Fonda de Xiva de los años 2016 y 2018, manifestaba lo siguiente:

*“El establecimiento Fonda de Xiva que consta de bar y cuatro apartamentos se gestiona a través de la sociedad municipal del Ayuntamiento de Morella, Iniciatives Turístiques Morella, S.L.U.*

*Hasta el año 2016 el servicio de bar se externalizaba y era gestionado por un tercero, anunciado previamente para la presentación de propuestas y se adjudicaba a la mejor propuesta presentada.*

*A partir de 2016 se incluyó también en la oferta la gestión de los apartamentos turísticos, y la gestión pasó a llevarla Ca Nostra de Xiva, SL, que en ese momento gestionaba alojamientos de turismo rural en Xiva y mostró interés en promocionar la oferta turística y en mejorar el servicio de bar que presentaba deficiencias por los antiguos adjudicatarios.*

*Con Ca Nostra de Xiva se firmó el correspondiente contrato, que contemplaba una posible prórroga. Hasta que en la actualidad se ha rescindido ese contrato y se ha abierto un nuevo proceso de licitación, que se ha hecho público a través de la Plataforma de Contratos del Sector Público, visto que había interés por parte de particulares de gestionar el servicio. Previsiblemente el nuevo contrato se firmará a principios de agosto.  
Se adjunta los contratos del año 2016 y 2018.”*

**Tercero.** – Vistas las alegaciones y la documentación aportada por el Ayuntamiento de Morella, desde el Consejo Valenciano de Transparencia se remite nuevo escrito al Ayuntamiento con fecha 4 de diciembre de 2023, recibido el 12 de diciembre de 2023, en el que se le informa que la documentación aportada debía ser puesta a disposición del reclamante por la propia corporación, instándole además a que, una vez facilitada a éste, lo pusiese en conocimiento de este Consejo a fin de realizar las actuaciones pertinentes.

**Cuarto.** – El 16 de enero de 2024 se recibe en el Consejo nuevo escrito del Ayuntamiento de Morella en el que expone lo siguiente:

*“Por la presente, pongo en su conocimiento que se ha facilitado la información al reclamante, D. ██████, sobre la solicitud de acceso a la información pública que solicitaba el 10 de enero de 2023, con número de registro 2023-E-RC-46, en el que solicita información sobre la licitación del contrato de concesión del Bar de Xiva, así como copia del contrato suscrito.*

*Adjunto a la presente, remito justificante registro de salida dirigido a D. ██████, que según consta en nuestro expediente electrónico fue recibida el día 10 de enero de 2024 a las 17:16 horas.”*

**Quinto.** - Con fecha 22 de enero de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 22 de enero, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Morella, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 23 de enero de 2024 se recibió en el Consejo respuesta del reclamante, en la que exponía lo siguiente:  
*“Que, en efecto, este mes de enero de 2024 he recibido una comunicación del Ayuntamiento de Morella en la que se incluye una explicación sobre la gestión del bar del núcleo de Xiva.*

*Que entiendo que esta explicación no satisface el requerimiento de información que cursé puesto que no se hace referencia a las condiciones, requerimientos o circunstancias explicitadas el año 2016 para la selección del contratista por parte de la empresa municipal, ni se hace referencia a la publicación o divulgación de las mismas.”*

**Sexto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Morella – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que concurran en esta reclamación.

**Sexto.** – Entrando en el fondo del asunto, recordemos que la reclamación se fundamenta en la falta de acceso a copia de los pliegos de condiciones rectores del concurso del bar de Xiva, así como el contrato celebrado.

En relación con el primer apartado de la reclamación, relativo al acceso a los pliegos de condiciones rectores del concurso del bar de Xiva, cabe señalar que la ley 19/2013 establece en su artículo 8 que *“... los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título -entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Morella, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 de la ley 1/2022, valenciana-, deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:*

- a) *Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.*  
...”.

Dicha obligación ha de ser interpretada como la información que, como mínimo, hay que publicar, sin que podamos entender que es la única a la que pueden acceder los ciudadanos, ni la única que debe publicarse, pero sí establece un punto mínimo de partida en el que se incluyen, como podemos ver, los pliegos de condiciones del procedimiento de licitación. Por lo que, siendo obligatoria la publicación de la información solicitada, también conforme a lo previsto en la LCSP, no podemos vislumbrar la existencia de límite alguno o causa que pudiera obstaculizar el acceso a la misma.

Por último, conviene recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 10/03/2022, establece la aplicación supletoria de la ley 19/2013 y, aunque la STS rechaza que exista un régimen específico de acceso a la información en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP), procede señalar que

esta norma es también aplicable y tanto en su exposición de motivos como en numerosos preceptos, entre los que destaca el artículo 1.1, establece que la contratación pública ha de ajustarse a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, por lo que lo procedente será estimar la reclamación en cuanto al primer apartado de la misma relativo al acceso a los pliegos solicitados.

Y si la información ya ha sido publicada deberá procederse conforme a lo previsto en el artículo 56.5 del decreto 105/2017, de 28 de julio, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, que establece que: *“Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información”*.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en su artículo 116, al regular el expediente de contratación, establece que *“al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato...”* por lo que los pliegos forman parte del expediente de contratación. Por tanto, y si bien actualmente el TRLCSP no establece la obligación de que los órganos de contratación den acceso a los pliegos por medios electrónicos, si lo hace la disposición adicional segunda del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Concretamente esta norma recoge la obligación de los órganos de contratación del sector público estatal de publicar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los pliegos de prescripciones técnicas que hayan de regir la adjudicación de los contratos a que se refiere el artículo 40.1 del TRLCSP en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**Séptimo.** - En relación con el segundo de los apartados de la reclamación relativo a la copia del contrato celebrado, según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, el ayuntamiento de Morella ha hecho entrega a la persona reclamante de los contratos firmados para la gestión de bar restaurante Xiva de 2016 y 2018 por lo que, en cuanto a este apartado, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 34.1 de la Ley 1/2022).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

**Octavo.** – Finalmente procede reiterar al Ayuntamiento de Morella la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“(b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] de fecha 13 de junio de 2023, con número de registro GVRTE/2023/2755262, contra el ayuntamiento de Morella, y reconocer el derecho de acceso al primer inciso de la solicitud, según lo expuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

**Segundo.** – Declarar la desaparición sobrevenida de parte del objeto del procedimiento, respecto al segundo inciso de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico séptimo.

**Tercero.** – Instar al Ayuntamiento de Morella a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada y no entregada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**